

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial

#### Ministerio de Fomento:

Ley segregando del plan general, anexo á la de 23 de Noviembre de 1877, el ferrocarril denominado de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Página 979.

Otra autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público desde la estación intermedia de la de Bonanova, de la línea de Sarriá á Barcelona, hasta el pueblo de Espugas.—Página 979.

Otra ídem id. para otorgar sin subvención la concesión de un ramal de vía estrecha que, partiendo de las inmediaciones de la estación de Guardiola, en la línea férrea de Manresa-Guardiola, termine en Gisclareny, en la provincia de Barcelona.—Página 980.

Otra declarando de servicio general el ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte, termine en Salamanca, empalmado en su origen con el ferrocarril del Norte.—Página 980.

Otra autorizando al Gobierno de S. M. para conceder á la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao un nuevo plazo de tres años para la terminación de la obra de la doble vía en la línea de Bilbao á Las Arenas.—Página 980.

Otra ídem id. id. para otorgar á la Compañía del Ferrocarril de Alcoy á Gandía y puerto de Gandía la concesión para su

construcción y explotación, sin subvención por el Estado, de un ferrocarril económico, de vía de un metro, que, partiendo de los kilómetros 53 á 54 de la línea de Alcoy al puerto de Gandía, termine en Cullera hasta empalmar con el ferrocarril de Silla á Cullera.—Página 986.

Otra ídem id. id. para otorgar la concesión de un ferrocarril de uso público é interés particular, de un metro de ancho, que, partiendo de Santa Cruz de Tenerife y enlazando los pueblos que se mencionan, termine en Garachico.—Página 981.

Otra disponiendo que la concesión del ferrocarril denominado del Bajo Llobregat y del de Martorell á San Vicente de Castellet y ramales, se consideren en lo sucesivo como una sola concesión y una sola línea desde Barcelona á Manresa.—Página 981.

Otra declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas de los Municipios de Guecho y Erandio, en la provincia de Vizcaya, concediendo á sus respectivos Ayuntamientos el aprovechamiento de los manantiales que se mencionan.—Página 981.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes disponiendo se pongan de manifiesto los expedientes incoados para conceder Real carta de sucesión en los títulos de Conde de Prado Castellano, Barón de Pinopar y Marqués de la Concordia Española del Perú.—Página 982.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden determinando la forma de liquidar la Contribución de utilidades á los Prácticos de puertos.—Páginas 982 y 983.

Otras concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de las Congregaciones, Fundaciones, Obra pía y Escuelas que se mencionan.—Páginas 983 y 984.

Otra dictando reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del artículo 7.º de la ley de Presupuestos del 24 del mes actual.—Página 985.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo dudas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, en cuanto hace referencia á las circunstancias que en él se exigen para tomar parte en los ejercicios de oposición á Cátedras de Dibujo geométrico de Escuelas Industriales y las de Dibujo lineal y de carácter artístico de las Escuelas de Artes y Oficios.—Página 986.

#### Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras del proyecto de evacuaciones en el muelle de Santa Catalina, del puerto de La Luz (Las Palmas-Canarias).—Página 986.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:  
Artículo único. Queda segregado del plan general, anejo á la Ley de 23 de Noviembre de 1877, el ferrocarril denominado de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un

ferrocarril de servicio particular y uso público, desde la estación intermedia de la Bonanova, de la línea de Sarriá á Barcelona, que actualmente se halla en explotación, hasta el pueblo de Esplugas, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y á las modificaciones que en el mismo se introduzcan.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, y disfrutará además de todos los privilegios concedidos á los de su clase.

Art. 3.º La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, con sujeción á cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para su ejecución y á las disposiciones que dicte el precitado Ministerio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ramal de vía estrecha que, partiendo de las inmediaciones de la estación de Guardiola, en la línea férrea de Manresa-Guardiola, termine en Gisclareny, en la provincia de Barcelona.

Art. 2.º La concesión de este ferrocarril, destinado á servicio particular y uso público, se otorgará con sujeción á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y disposiciones complementarias, con derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, manteniendo las servidumbres á que estén afectos, y sin impedir ni dificultar en ningún caso la circulación general sobre los caminos ó vías de uso común ya existentes.

Art. 3.º Este ferrocarril se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y modificaciones que en el mismo éste pueda introducir.

Art. 4.º La explotación de este ferrocarril será para mercancías, y respecto á viajeros se limitará á lo que en su día se determine en el pliego de condiciones por el Ministerio de Fomento,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte, termine en Salamanca, empalmando en su origen con el ferrocarril del Norte.

Art. 2.º Esta línea disfrutará, como subvención, de todas las obras realizadas y material existente en la línea.

Art. 3.º El que resulte concesionario respetará el contrato que con el Estado tiene hecho el arrendatario del material y tracción de la parte en explotación de esta línea, comprendida entre Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, sustituyendo el nuevo concesionario al Estado en todos cuantos derechos y obligaciones se deriven del referido contrato.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para anunciar la subasta de la concesión de la línea, exigiendo como fianza provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 100.000 pesetas, debiendo completarse esta fianza en un millón de pesetas dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión. En caso de que así no se verifique, perderá el concesionario el referido depósito provisional.

Art. 5.º El que resulte concesionario entrará desde luego en el pleno disfrute de la explotación de la línea entre Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, debiendo construir la parte entre Avila y Peñaranda en el término de seis años y con sujeción al proyecto aprobado y pliego de condiciones que se agregará al anuncio de la subasta.

Art. 6.º La concesión de este ferrocarril se hará por noventa y nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la Ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas ó que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas.

Art. 7.º En el caso de no verificarse

en el término de seis años la subasta, de quedar sin efecto ó en el de que fuese declarada la caducidad de la concesión, se aplicará la Ley de 23 de Junio de 1911, ejecutándose las obras por el Estado con cargo á la partida consignada en el presupuesto extraordinario de liquidación como cantidad inicial ó verificará nueva subasta, otorgando al concesionario las ventajas que concede la Ley de 30 de Mayo de 1876.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao un nuevo plazo de tres años para la terminación de la obra de la doble vía en la línea de Bilbao á Las Arenas.

Art. 2.º Esta prórroga se concederá con la condición de consignar dentro del término de quince días desde su otorgamiento, como fianza de la ejecución para la segunda vía, el 3 por 100 del importe total del presupuesto de la misma, y á de declararse caducada esta especial concesión si no se concluyesen las obras en el término fijado en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandía y puerto de Gandía (The Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited) la con-

cesión para su construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, y como prolongación de la línea de Alcoy al puerto de Gandía, de un ferrocarril económico, ó sea de vía de un metro, que, partiendo de los kilómetros 53 á 54 de dicha línea, termine en Cullera, hasta empalmar con el ferrocarril de Silla á Cullera. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de la ocupación del dominio público y de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.º La construcción se ajustará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al mismo.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los tres años, á partir de dicha fecha, debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecución la cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas, fianza que quedará sujeta á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril de uso público ó interés particular de un metro de ancho, que partiendo de Santa Cruz de Tenerife y enlazando los pueblos de La Laguna, Tacoronte, Sauzal, Matanza, Victoria, Santa Ursula, Orotava, Realejos, San Juan de la Rambla ó Icod termine en Garachico.

Art. 2.º El trazado de este ferrocarril se dividirá en las tres secciones siguientes: de Santa Cruz de Tenerife á La Laguna, de La Laguna á la Orotava y de la Orotava á Garachico.

El Gobierno señalará los plazos de construcción del mismo ferrocarril, con determinación de los en que deba ponerse en explotación cada una de esas tres secciones, habiendo de ser las primeras que se terminen y exploten las de Santa

Cruz á La Laguna y de este punto á Orotava, por el orden que se expresa, teniendo en cuenta la necesidad de que la actual concesión satisfaga de modo efectivo en el término más breve posible la procedencia ya reconocida de enlazar por medio de vía férrea la ciudad de Santa Cruz con Orotava.

Art. 3.º Este ferrocarril con todos sus anexos, incluso dos pequeños muelles, que se proyectan para el servicio de la estación de Santa Cruz de Tenerife, se declaran de utilidad pública, y se construirán con arreglo á los proyectos presentados en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que estime conveniente introducir dicho Ministerio.

Art. 4.º La concesión se otorgará con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, disfrutando de las ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión del ferrocarril denominado del Bajo Llobregat y del ferrocarril de Martorell á San Vicente de Castellet y ramales, de las que actualmente es concesionaria la Compañía Camino de Hierro Nordeste de España, y cuyas líneas son prolongación una de la otra, se considerarán en lo sucesivo como una sola concesión y una sola línea desde Barcelona á Manresa por sesenta y cuatro años, á partir de la fecha de la última de las expresadas concesiones otorgadas, ó sea desde 6 de Agosto de 1908.

Art. 2.º La Sección de Barcelona á San Andrés de la Barca, que comprende parte de la concesión del Bajo de Llobregat, quedará terminada y se abrirá al servicio público en el plazo de diez meses, á contar desde la promulgación de la presente ley, y el resto hasta Manresa antes del 1.º de Enero de 1915; si á la expiración de estos plazos no estuviese terminada la construcción por causas imputables á la Empresa, incurrirá en caducidad.

Art. 3.º Se releva á la Compañía de la obligación de construir los ramales ó secciones de San Baudilio de Llobregat

al Prat y de Cornellá á San Feliú de Llobregat, y en cuanto al ramal de Vallirana á San Vicente ó empalme con la línea general, se concede á la Compañía un plazo de dos años, á partir de la promulgación de esta ley, para dejarlo terminado.

Art. 4.º Las tarifas aplicables á toda la línea serán las medias aprobadas para las dos antiguas concesiones.

Art. 5.º Los depósitos constituidos para responder de las concesiones y sus ramales, citados en el artículo 1.º, no se devolverán hasta que se hayan invertido cantidades por valor del 50 por 100 de los presupuestos de toda la línea de Barcelona á Manresa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas de los Municipios de Guescho y Erandio, en la provincia de Vizcaya, y se concede á sus respectivos Ayuntamientos el aprovechamiento de los manantiales de Uredema, Martiartu y Azcaturri ó Ugartebaso, sitios todos en jurisdicción de Erandio, y cuyo caudal, en estiaje, se calcula en 30 litros por segundo de tiempo.

Art. 2.º El derecho de expropiar inherente á la declaración de utilidad pública del artículo anterior, se entiende concedido á los Ayuntamientos de Guescho y Erandio para la totalidad del agua que emerge de los tres expresados manantiales, con expresa derogación para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas, y sometido á la práctica de las disposiciones que rigen en esta materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Solicitada Real carta de sucesión en el Título de Conde de Prado Castellano por D. José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras y de Alhendín de la Vega de Granada, y don Martín Chacón y Valdecañas,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo último, ha tenido á bien disponer se ponga de manifiesto el expediente á cada uno de los aspirantes por el término de quince días, que empezarán á contarse desde el día 2 de Enero de 1913, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado el Título de Barón de Pinopar por D. Francisco de Puigerver y D. Juan Orlandis y Despuig,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo último, ha tenido á bien disponer se ponga de manifiesto el expediente á cada uno de los aspirantes por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día 15 de Enero de 1913, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitada por D. Juan Manuel Pereyra y-Villar y D. Francisco Pereyra y Soto Sánchez, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Concordia Española del Perú,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo último, ha tenido á bien disponer se ponga de manifiesto el expediente á cada uno de dichos señores por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día 2 de Enero de 1913, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco V. Reina y Lorenzo, Práctico mayor del puerto de La Luz (Canarias), en solicitud de que, conforme á lo establecido respecto de los Fieles contrastes y de los Verificadores de contadores eléctricos, sólo se exija la Contribución de utilidades correspondiente á los prácticos de puertos sobre la parte líquida que resulte de sus honorarios, después de deducidos los gastos de embarcaciones, marinería, maquinistas, alumbrado y demás inherentes á sus respectivos cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Octubre de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, incoado por D. Francisco V. Reina y Lorenzo, Práctico mayor del puerto de La Luz (Canarias), en solicitud de que conforme á lo establecido respecto de los Fieles contrastes y de los Verificadores de contadores eléctricos, sólo se exija la Contribución de utilidades correspondiente á los prácticos de puertos sobre la parte líquida que resulte de sus honorarios, después de deducidos los gastos de embarcaciones, marinería, maquinistas, alumbrado y demás inherentes á los respectivos cargos.

»Resulta de antecedentes:

»Que el reclamante manifiesta, como fundamento de la indicada pretensión, haberse rechazado por los investigadores de la Contribución de utilidades la declaración jurada del primer trimestre del año actual, por entender que la base de tributación no es el producto líquido de honorarios de los Prácticos de puertos, sino la cantidad total recaudada, la cual se disminuye mensualmente por deducirse varias partes con diversos destinos y estar acordada la deducción á los efectos del impuesto en lo que se refiere á los Fieles Contrastos y Verificadores de contadores eléctricos:

»Que en Real orden del Ministerio de Marina fecha 15 de Julio de 1912, dictada en virtud de consulta dirigida por el de Hacienda, se expresa que los Prácticos de puertos recaudan cantidades de acuerdo con tarifas aprobadas é incluidas en los Reglamentos de Puerto, con arreglo á la ley de Comunicaciones marítimas, y que en el de La Luz, de las Palmas, se deduce aproximadamente un 50 por 100, del que un 7 por 100 se destina á gastos del servicio de practicaje, una sexta parte de la diferencia es para personal y material de las Capitanías, un 7 por 100 para sueldos de maquinistas y fogoneros, seguro

de accidentes, reparación de embarcaciones y otros, y un 11 por 100 se reserva para pago de averías:

»Que la Sección de la Dirección General de Contribuciones aconseja que se tome como base de la citada Contribución el líquido de los beneficios, deduciendo del íntegro los gastos justificados, sometién dose á tributación á su vez los que de ellos estén comprendidos en la propia Contribución en concepto de gratificaciones ó retribuciones de servicios generales:

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que la Contribución sobre las utilidades exigible á los Prácticos de puertos debe liquidarse sobre las que obtengan después de restados los gastos deducidos, que en cada caso se fijarán por las competentes oficinas de Hacienda como minoración de aquéllos, sin que en ningún caso pueda la suma descontable exceder del 50 por 100 del total ingreso.

»Que la Intervención General de la Administración del Estado informa: que debe ampliarse el expediente con los informes de las Delegaciones de Hacienda de algunos puertos, ó por lo menos á la de Barcelona; que no procediendo conceptuar como gastos deducibles más que los indispensables para obtener la ejecución del servicio, no tiene tal carácter la partida de 11 por 100 que, según informa el Ministerio de Marina, pasa al fondo de reserva con el cual atiende la Corporación de Prácticos al pago de averías y accidentes que ocasionan los buques que pilotean; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que la cuestión que motiva este expediente está reducida á resolver si la Contribución sobre las utilidades ha de gravar toda la suma que los Prácticos de puertos perciben como retribución de su trabajo, sin deducción alguna ó, por el contrario, ha de recaer aquélla solamente en la parte líquida que resulte de deducir los diferentes gastos que han de satisfacer necesariamente al ejercer su profesión:

»Considerando que interpretando rectamente el artículo 1.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, es indudable que la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria sólo debe gravar los beneficios líquidos que se obtengan por cualquiera de los tres conceptos que el propio artículo determina, después de deducidos los gastos necesarios é indispensables de explotación del servicio ó negocio de que se trate:

»Considerando, esto supuesto, que habiéndose demostrado en el expediente, por Real orden informe del Ministerio de Marina, que el total ingreso de los Prácticos de puertos se halla sujeto á una mi-

noración comprobable, hay que reconocer que ésta debe restarse de las sumas que aquéllos perciban, para conocer de esta suerte el beneficio líquido y poder girar sobre él la Contribución que corresponde:

»Considerando que este criterio, lejos de ser nuevo, en él se han inspirado las Reales órdenes de 21 de Julio de 1905 y 6 de Julio de 1906, las cuales declararon precedentes para los Fieles Contrastes y Verificadores de contadores una deducción análoga á la que se solicita en este expediente:

»Considerando, sin embargo de lo expuesto, que no pudiendo fijarse de antemano un tanto por ciento fijo y constante, á deducir de las sumas totales recaudadas por los Prácticos de puertos, lo que procede lógicamente es señalar un límite máximo que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 del ingreso bruto, que es la deducción á que según el informe del Ministerio de Marina alcanzan todas las atenciones que se satisfacen de aquel ingreso:

»Considerando que sin exceder de esta cantidad deben fijar las Oficinas provinciales concededoras de los Reglamentos de cada puerto la suma que quepa restar por los conceptos deducibles, depurando éstos con todo cuidado para no estimar como tales sino aquellos que definitivamente mermen la utilidad, investigando al propio tiempo la tributación á que están por igual concepto sujetas las sumas que como gratificaciones y sueldos se eliminan de la utilidad general; y

»Considerando que dada la índole de la resolución que en definitiva se dicte es conveniente darle carácter general;

»El Consejo de Estado opina que debe resolverse, con carácter de generalidad, que la Contribución sobre las utilidades exigible á los Prácticos de puertos debe liquidarse sobre las que obtengan después de restados los gastos deducibles que en cada caso se fijarán por las competentes Oficinas de Hacienda como minoración de aquéllas, sin que en ningún caso pueda la suma descontable exceder del 50 por 100 del total ingreso.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Pasado á Informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Rogelia de Irigüen, solicitando para las Escuelas de Santo Domingo de Guzmán, en Santander, exen-

ción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.<sup>a</sup> Rogelia de Irigüen solicita para las Escuelas de Santo Domingo de Guzmán exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.<sup>o</sup> Relación de los bienes de la fundación.

»2.<sup>o</sup> Copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se clasifica la institución de beneficencia particular; y

»3.<sup>o</sup> Copia de la escritura fundacional, de la que consta que el objeto de la institución es proporcionar gratuitamente la enseñanza á niños pobres de Santander, estableciéndose también, si fuere posible, clases de adultos, á cargo todo de los religiosos ermitaños de San Agustín de Filipinas.

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se acceda á lo solicitado, y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo:

»Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que con arreglo á las disposiciones que quedan citadas se exceptúan del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que la institución de que se trata tiene este carácter, según así se desprende de las cláusulas de la escritura fundacional; y

»Considerando que se han cumplido cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes;

»Este Consejo en pleno opina que procede declarar á favor de las Escuelas de Santo Domingo de Guzmán la exención solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á Informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Excmo. Sr. Obispo de Sa-

lamanca solicitando por el Patronato de la Memoria Almarza, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Obispo de Salamanca solicita que la Obra pía de Almarza sea declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.<sup>o</sup> Real orden de Gobernación, fecha 28 de Abril de 1888, clasificando la institución como de beneficencia particular; y

»2.<sup>o</sup> Testimonio de varios particulares del testamento de D.<sup>a</sup> María Manuela de Moctezuma, Marquesa de Almarza, en el cual dispuso que una vez extinguidos los llamamientos á un mayorazgo que fundó, continuaran vinculados los bienes, repartiendo sus productos entre «pobres hombres y mujeres viudas, enfermos, imposibilitados, ciegos é impedidos de poder ganar su alimento, prefiriendo los de mayor distinción y calidad», dando á cada uno 1.100 reales anuales por todos los días de la vida de los designados, salvo si mejorasen de fortuna por matrimonio acomodado ó por algún otro motivo.

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede acceder á lo solicitado.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, están exceptuados del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que la institución de que se trata tiene este carácter, como así se deduce de las cláusulas del testamento de la fundadora, y

»Considerando que se ha cumplido con cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes;

»Este Consejo en pleno opina que procede declarar á favor de la Obra pía de Almarza la exención que se solicita.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Elisa Alvarez Virigo, solicitando para la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad, vulgo Hermanas de Cama, de esta Corte, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente del cual resulta:

»Que D.<sup>a</sup> Elisa Alvarez Virigo, solicitó como Hermana mayor en favor de la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad, establecida en el Hospital Provincial de esta Corte, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»Que se han unido al expediente los documentos siguientes:

»1.º Certificación justificativa de la personalidad de la solicitante;

»2.º Un ejemplar impreso de las constituciones por las que la Congregación se rige, y cuya autenticidad asevera una certificación del Gobierno Civil con referencia al expediente de la Hermandad;

»3.º Copia simple, no cotejada ni autorizada, de una Real cédula de 7 de Abril de 1849, aprobando las constituciones antes citadas;

»4.º Copia cotejada de la Real orden de 28 de Diciembre de 1907, clasificando á la Congregación como institución de beneficencia particular, y

»5.º Certificación de varios particulares del testamento de D.<sup>a</sup> Isabel María de la Cruz, Marquesa de Agena, otorgado en Madrid á 23 de Julio de 1746, en el cual ordenó en favor de la Congregación un legado, cuyas rentas de 1.100 reales anuales han de emplearse en el regalo de los dolientes acogidos en el Hospital general, llamado de la Pasión.

»De los justificantes expuestos aparece que el objeto de la Congregación es hacer las camas, limpiar y asear las pobres recogidas en el Hospital en días determinados del año, y que todas las rentas ó cantidades que dicha Congregación tuviere han de emplearse en regalo y conveniencia de las pobres enfermas.

»La Dirección General de lo Contencioso del Estado informa favorablemente la exención solicitada.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

»Visto el artículo 4.º de la Ley de 29 de

Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad debe ser calificada de beneficencia gratuita, ya que todos sus recursos se destinan al fin fundacional, que cuenta con bienes propios, que no percibe retribución alguna por la asistencia que presta á enfermos, que indispensablemente han de reunir la condición de pobres; y

»Considerando que la exención contenida en el último párrafo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y en su apartado 9.º del también citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que, según queda consignado, debe atribuirse á la fundación á que se contrae el dictamen,

»Este Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que, por lo expuesto, procede declarar la exención solicitada á favor de la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad, establecida en el Hospital Provincial de esta Corte.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Arzobispo de Valencia, solicitando para la fundación de D. Joaquín Pardo de la Casta, sita en Valencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 27 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, solicitando para la fundación de D. Joaquín Pardo de la Casta exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que el señor Arzobispo de Valencia presenta una instancia solicitando en favor de la fundación benéfica de don Joaquín Pardo de la Casta exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Que en el expediente figuran los documentos siguientes:

»1.º Certificación del acta de constitución, en 12 de Enero último, de la Junta administrativa de la fundación benéfica de D. Joaquín Pardo de la Casta;

»2.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Mayo próximo pasado clasificando de beneficencia particular la fundación de que se trata;

»3.º Copia cotejada de los Estatutos por los que la fundación se rige, y

»4.º Copia igualmente cotejada del testamento del fundador.

»Que de los aludidos documentos aparece que el objeto de la institución es proporcionar auxilio á Sacerdotes ciegos y á inválidos del trabajo, constituyendo pensiones vitalicias de 50 céntimos de peseta diarios, debiendo ser los pensionistas naturales de Valencia ó de su provincia.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación de beneficencia de D. Joaquín Pardo de la Casta; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones reglamentarias y aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimos por 100 creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará, como siempre, lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre, concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido á los contribuyentes deudores por contribuciones é impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de Abril de 1913. Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales ó análogos á los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de Diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas á la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales á las del artículo 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar á aquellos contribuyentes que al descuido en la presentación de los documentos unan la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcanza únicamente á los deudores que estén incurridos en responsabilidad al empezar á regir la Ley en 1.º de Enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas é intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa de la que esas responsabilidades procedan, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos ó contratos á los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la Ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme á las disposiciones reglamentarias, corresponden á los Liquidadores recaudadores, á los Agentes ejecutivos, y en su caso, también á los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden

formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero á los que hayan presentado los documentos ó declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo á los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación á los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y á los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa é intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad á 31 del actual. Los que verifiquen el ingreso después de 31 de Marzo próximo sólo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la Ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas ó intereses ó por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la Ley, puesto que no se da en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes á aquéllas ó de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto á los anteriores bienes ó valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta á los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos á partir de 1.º de Enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón á los que verifiquen el pago antes de 1.º de Abril próximo ó después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades á aquellos otros que después del indicado día 1.º de Abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impues-

tos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la Ley de 24 del actual mes de Diciembre comprende de las multas, recargos é intereses de demora en que estén incurridos los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1913, á excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda á los Liquidadores recaudadores del impuesto, á los Agentes ejecutivos y á los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados á liquidación y liquidados antes de 1.º de Enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad á 1.º de Enero y efectúen el pago antes de 1.º de Abril ó después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario;

c) En los presentados á partir de 1.º de Enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril siguiente ó con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza á las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas ó intereses ó ambas cosas, y no por principal ó cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado á su cargo con posterioridad á 1.º de Enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el período en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento á los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si á ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.

N. BEVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado,

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 en cuanto hace referencia á las circunstancias que en él se exigen para tomar parte en los ejercicios de oposición á Cátedras de Dibujo geométrico de Escuelas Industriales y las de Dibujo lineal y de carácter artístico de las Escuelas de Artes y Oficios, considerando que las condiciones de admisión que el mencionado artículo enumera tienen por único y exclusivo objeto exigir previamente á los aspirantes alguna prueba de su aptitud científica ó artística, circunstancia que indudablemente concurre en los que han desempeñado el cargo de Profesor de Dibujo en Establecimiento público oficial, aunque haya sido en concepto de interino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se consideren comprendidos en las prescripciones del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, al efecto de tomar parte en los ejercicios de oposición á plazas de Profesor de término de Dibujo geométrico de Escuelas Industriales y á las de carácter artístico y Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios:

1.º Los Profesores numerarios de Dibujo de Institutos y los que con carácter interino hayan servido igual cargo durante un curso completo por lo menos.

2.º Los Profesores interinos que durante el mismo lapso de tiempo lo hayan sido de Cátedras de Dibujo geométrico de Escuelas Industriales ó de alguna de las de Carácter artístico ó Dibujo lineal de Escuelas de Artes y Oficios, siempre que los ejercicios de oposición en los que deseen tomar parte sean á Cátedras de asignatura igual á la que hubieran desempeñado, y

3.º Que como consecuencia de la aclaración hecha en los dos casos anteriores, y con el fin de que los que se consideren en ellos comprendidos puedan tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA del 19 de Agosto último á las plazas de Profesor de término de Dibujo lineal y á las de carácter artístico de Escuelas de Artes y Oficios, se prorroga hasta el 10 de Enero próximo el plazo de admisión de instancias, advirtiendo que las que no se hayan recibido en dicho día en este Ministerio se considerarán como no presentadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1912.

ALBA.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

#### PUERTOS

Examinado el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras del proyecto de evacuaciones en el muelle de Santa Catalina, del puerto de La Luz, formado por la Junta de Obras de dicho puerto y Las Palmas:

Visto el favorable informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que el mencionado pliego está redactado con arreglo á las disposiciones vigentes, y contiene los artículos respectivos del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección á la industria nacional, según está prevenido,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha dignado aprobar el referido pliego de condiciones particulares y económicas, consignando á continuación el texto literal de las mismas:

1.ª Para tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó efecto de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las de provincias.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial que actúe en la subasta, la cual se verificará en Las Palmas y en el domicilio de la Junta de Obras, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inscripción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Canarias.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Caja General de Depósitos de Canarias y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la Contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiese.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos.

6.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Director, y su abono se hará en metálico, en el modo prescrito en el pliego de condiciones facultativas del proyecto que sirve de base á la subasta.

8.ª Una vez terminadas las obras se

devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895 96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se motiven con ocasión de las obras, serán de cuenta del contratista.

10. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contratos del trabajo con los obreros, en la ley de Protección de la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y en el Reglamento vigente para su aplicación, y muy especialmente en lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 de dicho Reglamento, los que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910 se insertan literalmente á continuación:

«Artículo 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposiciones admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los evaluarán y agruparán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adendos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar las entregas según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, trasladado á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1912. El Director general, P. O., R. G. Rendules.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Canarias.